



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## RESOLUCIÓN NÚMERO.- SETENTA Y NUEVE (79).

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

Vistos para resolver los autos del **Toca 79/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor, en contra de la resolución incidental del **tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y su aclaración del diez (10) del mismo mes y año**, que resolvió el Incidente sobre Prescripción de Ejecución de Sentencia Definitiva, dictado por el **Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado**, con residencia **en esta Capital**, dentro del **expediente número 274/2004** relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil**, promovido por el Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **, ahora sucesión; y,**

### R E S U L T A N D O

**PRIMERO.-** La resolución impugnada es del **tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

(SIC)**PRIMERO:** *Ha procedido el Incidente de Prescripción para la Ejecución de la Sentencia, interpuesto por el C. \*\*\*\*\* en su carácter de ALBACEA A BIENES DE LA SUCESIÓN DE LA C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* parte demandada dentro del presente juicio, en consecuencia:* **SEGUNDO:** *Se ordena dejar sin efectos el embargo del BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FINCA NÚMERO \*\*\*\*\*UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VICTORIA,* *TERRENO* *URBANO*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, **MEDIDAS Y COLINDANCIAS**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; propiedad de la parte demandada \*\*\*\*\* inscrito a favor del C. Licenciado \*\*\*\*\* por la cantidad de \*\*\*\*\* , en consecuencia se ordena girar atento oficio al DIRECTOR DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO a fin de que proceda a realizar la cancelación del embargo trabado sobre el bien inmueble que se precisa, previo pago de derechos que al efecto realice el interesado. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:** Así lo resuelve y firma el licenciado **ISIDRO JAVIER ESPINO MATA,...**”(SIC)

**SEGUNDO.-** Notificadas las partes de la resolución anterior, e inconforme el Licenciado \*\*\*\*\* , interpuso en su contra el recurso de apelación, el que fue admitido en **Efecto Devolutivo** por el **Juez Segundo de Primera Instancia**, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 (tres) de junio de 2008 (dos mil ocho) y 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 (cinco) de junio de 2008 (dos mil ocho) y 7 (siete) de abril del 2009 (dos mil nueve).

**SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por el Licenciado \*\*\*\*\* endosatario en procuración de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , visibles de fojas 6 a 15 del toca, se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra, pues el Código de Procedimientos Civiles no establece como una obligación de la alzada el que los transcriba, dado que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, basta precisar los puntos sujetos a debate manifestados en los agravios dando respuesta a cada uno de ellos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis; ahora bien, el estudio de los agravios puede realizarse en forma directa o indirecta, ya que la ley en cita no distingue la forma de contestarlos.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXXI.- Mayo de 2010.- página 830.- Materia: Común.- Tesis: 2a./J. 58/2010.- Novena Época.- Registro digital 164,618.- de rubro y texto siguiente:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON  
LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS***

**SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Además es aplicable la tesis de jurisprudencia del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital: 181792.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materias(s): Civil.- Tesis: I.8o.C. J/18.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 1254.- Tipo: Jurisprudencia.- De síntesis siguiente:

**"APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.** *Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de*



*un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.”*

La contraparte desahogó la vista de los agravios por escrito presentado el **trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)** fojas 18 a 37 del toca.

**TERCERO.-** Enseguida se procede al estudio del agravio expresados por el inconforme Licenciado \*\*\*\*\* endosatario en procuración del actor \*\*\*\*\* de acuerdo a las consideraciones siguientes:

Los agravios **primero y segundo** se estudian en conjunto por su estrecha relación, aunque para su estudio los dividiremos en dos aspecto: en el primero manifestó que, suponiendo que transcurrieron los tres años para la prescripción negativa, al incidentista \*\*\*\*\* albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* le precluyó el derecho para hacer valer la prescripción de ejecución de sentencia pues se estableció que la última actuación es del **ocho (8) de agosto de dos mil seis (2006)**, que entonces el lapso de los

tres años se cumplieron el **ocho 8 de agosto de dos mil nueve (2009)**; de ahí que fue a partir de ésta fecha que el incidentista tuvo tres días hábiles para promover la prescripción, sin hacerlo. En el mismo sentido dice que si el segundo momento empezó a correr desde el **veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013)**, la prescripción se configuró el **veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)**; de ahí que el actor también tuvo tres días para el ejercicio de su derecho y no lo hizo. Que en ambos casos operó la preclusión a que se refiere el artículo 1079 fracción VI, del Código de Comercio. Agregó, que el juzgado mencionó como fechas en que operó la prescripción del **ocho (8) de agosto de dos mil seis (2006)** al **tres (3) de noviembre de dos mil diez (2010)**; que luego entonces, debió de ejercer su derecho de solicitar la prescripción, dentro de los tres días hábiles posteriores a esta última fecha que al no hacerlo le **precluyó el derecho**. Aduce además que el incidentista confesó, que el **dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010)**, se ordenó una notificación personal que se realizó a la demandada, y tampoco interpuso la prescripción dentro del término legal antes mencionado; de lo cual infiere que consistió la reanudación del procedimiento, equiparándose a la figura de la convalidación de las actuaciones posteriores; por otra parte, dice que el juzgado al continuar el procedimiento, a partir del **tres (3) de noviembre de dos mil diez (2010)** interrumpió la prescripción; en atención a que con todos los acuerdos y resoluciones posteriores tácitamente reconoció la preclusión y convalidó todas las actuaciones.



Los agravios anteriores son **infundados** porque el término de los tres días a que se refiere el artículo 1079 fracción VI, del Código de Comercio, no es aplicable en el presente asunto, pues acorde con lo establecido por los artículos 1038 y 1039 del citado cuerpo de normas, los actos comerciales prescriben conforme a la legislación mercantil, y los términos fijados para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución; de ahí que para la pérdida del derecho de la prescripción ganada o consumada es menester que el obligado hubiera reconocido la obligación o realizado la renovación del adeudo en los términos de lo establecido por el diverso artículo 1042 del referido cuerpo de normas.

Cabe precisar que la prescripción negativa extingue el derecho del acreedor para accionar ante los tribunales y exigir el cumplimiento del deudor; y es que las relaciones jurídicas no queden quedar por largo tiempo inciertas y, por ende, las normas en cuestión castigan el abandono al derecho de accionar durante determinado plazo, que en el presente asunto por tratarse de un juicio ejecutivo mercantil el término para ejecutar una sentencia es de tres años, tal como lo dispone el artículo 1079 fracción IV, del referido ordenamiento legal, a menos de que, como ya se dijo, el obligado hubiera reconocido la obligación o realizado la renovación del adeudo, sin que ésto conste en el presente asunto. Los artículos mencionados enseguida se transcriben

*“Artículo 1038.- Las acciones que se deriven de actos comerciales se prescribirán con arreglo a las disposiciones de este Código.*

*Artículo 1039.- Los términos fijados para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles, serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución.*

*Artículo 1040.- En la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzarán a contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio.*

*Artículo 1041.- La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.*

*Artículo 1042.- Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día que se haga; en el de renovación desde la fecha del nuevo título; y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.”*

En el segundo y último argumento de este agravio adujo que el Juicio Ejecutivo Mercantil es de Estricto Derecho, y el juzgador no puede suplir la deficiencia de la impugnación, que en el caso particular al establecer el a quo: **"ya había operado de pleno derecho la prescripción de la ejecución al haber transcurrido mas de cuatro años,"** el juzgador invocó la prescripción de forma oficiosa, lo cual le está prohibido.

La inconformidad del apartado anterior es **infundada** se llegó a esa conclusión porque si bien el juzgador en al sentencia apelada estableció el enunciado en el sentido que dice el inconforme, pero esto no trae trascendencia en la resolución recurrida, al constar en autos que  
 \*\*\*\*\* albacea de la sucesión a bienes





de \*\*\*\*\*  
presentado el **veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, compareció a interponer Incidente de Prescripción de ejecución de Sentencia en contra de la ahora sucesión de \*\*\*\*\*  
**veintiséis (26) del mismo mes y año**, incidente que concluyó con la resolución del **tres (3) de octubre** de la misma anualidad, consecuentemente, el juzgador no ventiló ni resolvió de manera oficiosa la prescripción negativa de Ejecución de Sentencia, es decir que el análisis de dicha figura jurídica realizada por el juzgador, lo fue a petición de parte interesada.

Es orientador el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.- Registro digital: 184821.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materias(s): Civil.- Tesis: VI.2o.C.280 C.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, página 1115.- de rubro y texto:

***“PRESCRIPCIÓN. EL DERECHO A EJECUTAR LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE ESA MATERIA.*** La ejecución de la sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil implica el ejercicio de un derecho sustantivo derivado de la cosa juzgada, que ocasiona la extinción del diverso derecho de la misma especie de obtener la prescripción de tal ejecución; de ahí que las disposiciones que rigen la cuestión mencionada son precisamente las de la materia mercantil, por tratarse de aspectos sustantivos en los que no es dable admitir la aplicación supletoria de otros ordenamientos legales distintos al Código de Comercio. De lo anterior se sigue que si bien en tratándose de la tramitación del incidente de ejecución de la sentencia es procedente la aplicación supletoria de leyes procesales del orden común, empero, tal

*supletoriedad no puede comprender el derecho sustantivo relativo a solicitar tal ejecución y, por ende, para examinar su prescripción.”*

El **agravio tercero** lo hace consistir en que existe jurisprudencia en el sentido de que la ejecución de Sentencia opera una vez que la misma haya quedado líquida, y que en el caso el juez fundamentó la prescripción en un lapso de tiempo en que la sentencia aún no se encontraba líquida; sino hasta resolverse el Incidente de liquidación de la sentencia el **quince (15) de marzo de dos mil dieciocho 2018**, y que acorde al criterio de jurisprudencia es a partir de ahí que empezó a correr el tiempo para la prescripción.

La anterior inconformidad es **infundada en parte y fundada suficientemente en otra** para modificar la resolución recurrida. Es **infundado** porque en la sentencia del **trece (13) de octubre de dos mil cuatro (2004)** dictada dentro del expediente 274/2004 dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil, por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil, con residencia en esta Capital, misma que causó ejecutoria por auto del **nueve (9) de noviembre de dos mil cuatro (2004)**, se condenó a la parte demandada ahora sucesión de \*\*\*\*\* a las prestaciones siguientes:

*“PRIMERO:- El actor probó su acción y la parte demandada no demostró sus excepciones en consecuencia;”*

*“SEGUNDO:- Se declara procedente el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el C. LIC. \*\*\*\*\*, por sus propios derechos, en contra \*\*\*\*\*.”*



*“**TERCERO:** - Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de \$ \*\*\*\*\* por concepto de suerte principal derivado del PAGARÉ que el demandado suscribió a favor del endosante.”*

*“**CUARTO:** - Se condena también al demandado al pago de los intereses moratorios pactados a razón del 10% (DIEZ POR CIENTO), mensual, vencidos y que se sigan venciendo hasta el pago total del adeudo.”*

*“**QUINTO:** - De igual manera se condena al demandado \*\*\*\*\* al pago de los gastos y costas procesales erogados con la tramitación del presente juicio, regulables por el actor en la vía incidental.”*

De lo anteriormente transcrito se desprende que a la demandada se le condenó al pago de la cantidad líquida de \*\*\*\*\*), adquiriendo el derecho de solicitar la ejecución de esa sentencia firme, dado que la referida cantidad reconocida es de naturaleza sustantiva y como tal se extingue mediante la figura de la prescripción negativa que inició desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada, esto es, una vez que ha causado ejecutoria, que lo fue por auto del **nueve (9) de noviembre de dos mil cuatro (2004)**, en las mencionadas circunstancias es por lo que compartimos la consideración del juez a saber:

*“Luego entonces, durante dicho periodo se mantiene viva la ejecución de la condena, siempre y cuando se lleven a cabo todos aquellos actos encaminados a impulsar esa etapa procesal como son los embargos, ejecuciones, remates, etc; de ese modo, se establece que desde el último acto procesal tendiente a impulsar la ejecución que era precisamente la rendición del avalúo por el perito designado por la parte actora, el C. INGENIERO \*\*\*\*\* en fecha ocho de agosto de dos mil seis a la fecha de la siguiente actuación tendiente a ejecutar la sentencia de remate que fuera la solicitud de designación de perito en rebeldía de la parte demandada en fecha tres de noviembre de dos mil diez transcurrió en exceso un plazo mayor a tres años, ...”*

Argumento que al no haber sido contradicho debe seguir rigiendo el sentido de la resolución recurrida, empero, solo respecto de la cantidad líquida de referencia, pues sólo en contra de ésta se ha actualizado la Prescripción de la Ejecución de la Sentencia Definitiva, no así respecto de las cantidades ilíquidas, por las razones que daremos en el siguiente apartado.

Para las cantidades ilíquidas debe efectuarse el procedimiento incidental y por lo tanto, el derecho a ejecutarlas surge posteriormente al Incidente de Liquidación Previsto por el artículo 1348 del Código de Comercio, una vez que se ha fijado una cantidad precisa de una condena determinada, inicia el término de los tres años para que el acreedor haga efectiva esa prestación; bajo esa premisa tenemos que por auto del **veinticuatro (24) de enero del año dos mil dieciocho (2018)**, el juez tiene al Licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de parte actora dentro del expediente 274/2004, promoviendo incidente de liquidación de intereses, dictándose resolución el **cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**, proveídos consultados en el expediente electrónico que se lleva en el tribunal, en la cual se precisó la cantidad líquida por dicho concepto, continuando con la ejecución tenemos que el último acto tendiente a ejecutar la sentencia lo fue el auto del dos **(2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)** foja 17 del tomo 78/2022, esto constituye un hecho notorio y por constituir actuaciones



judiciales de las cuales conoce esta Sala, hacen prueba plena en los términos del artículo 1294 del Código de Comercio, y de esta fecha **dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)** a la en que fue radicado el referido toca **diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, solo habían transcurrido 2 años, 11 meses y 15 días, consecuentemente, no se actualiza la prescripción negativa en contra de los intereses moratorios.

El estudio diferenciado de la suerte principal y de los intereses moratorios, lo es porque a la fecha del incidente de liquidación de intereses moratorios ya había operado la prescripción negativa en contra de la cantidad líquida relativa a la suerte principal, es decir, el mencionado incidente no interrumpió el término de la prescripción negativa para la suerte principal.

En cuanto a los intereses moratorios, para estos el término de la prescripción negativa inició cuando se dejó de realizar promociones tendientes a ejecutar la cantidad líquida reclamada por concepto de intereses moratorios, según se precisó en líneas anteriores.

Por las dos razones que anteceden es por lo que no fue común, tanto para la suerte principal como para los intereses moratorios, el término de la prescripción negativa, de ahí el trato diferenciado en comento.

Tiene exacta aplicación la tesis de jurisprudencia por contradicción ventilada por el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito.- Registro digital: 2017699.- Instancia: Plenos de Circuito.- Décima Época.- Materias(s): Civil.- Tesis: PC.XXVII. J/4 C (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II, página 2156.- Que enuncia:

***“PRESCRIPCIÓN DE SENTENCIA DE CONDENA MIXTA DICTADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA DE MANERA DIFERENCIADA PARA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y PARA EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA.*** Cuando se está frente a una sentencia de condena mixta, esto es, con cantidades líquidas e ilíquidas, el derecho a ejecutarla se individualiza respecto de cada una de ellas. Por otra parte, la prescripción establecida en el artículo 1079, en relación con el diverso 1040, ambos del Código de Comercio (en su texto derivado de las reformas de 1994), es una figura que opera respecto de cada uno de los campos de condena, es decir, actúa en lo que corresponde a las cantidades líquidas –procedimiento de ejecución– e individualmente respecto de las cantidades ilíquidas –procedimiento incidental–. Así, el derecho a solicitar la ejecución de una sentencia firme y obtener lo reconocido en ésta es de naturaleza sustantiva, por lo cual, se extingue mediante la figura de la prescripción, que comienza a contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio, una vez que la sentencia de condena causa ejecutoria como lo señala la fracción IV del numeral citado en primer término. Y por lo que hace a las cantidades ilíquidas, por ejemplo, la condena de intereses moratorios o gastos y costas, el derecho a ejecutar surge con posterioridad a que se tramita el incidente de liquidación previsto por el artículo 1348 del mismo ordenamiento legal, una vez que se fija en cantidad precisa y líquida una condena indeterminada. Conforme a ello, la extinción de ese derecho operaría indistintamente tanto para la condena líquida como para la ilíquida, donde los actos que se dan dentro de la etapa preparatoria a la ejecución, como la promoción del incidente de liquidación de sentencia, que interrumpe la prescripción de la ejecución de la condena indeterminada, pero que no tiende estrictamente a la ejecución, no resultan aptos para impulsar el procedimiento de ejecución de la cantidad líquida, y como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*consecuencia, tampoco interrumpe su prescripción. De ahí que el plazo para que opere la prescripción de sentencia de condena mixta dictada en un juicio ejecutivo mercantil comienza de manera diferenciada para el procedimiento de ejecución y para el incidente de liquidación de sentencia."*

Por las anteriores consideraciones y con fundamento en el artículo 1334 del Código de Comercio, lo procedente es modificar la resolución incidental del **tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y su aclaración del diez (10) del mismo mes y año**, que resolvió el Incidente sobre Prescripción de Ejecución de Sentencia Definitiva, dictado por el **Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **esta Capital**.

En cuanto a costas procesales de esta segunda instancia, en el presente incidente no se deberá hacer condena en ese rubro por no actualizarse el artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio, al no haber dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos Por lo expuesto y además con apoyo en los artículos 1321, 1324, 1323, 1327, 1336 y 1337 del Código de Comercio, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Los agravios **primero y segundo** son infundados y el **tercero** infundado en parte y fundado en otra,

de los expresados por el Licenciado \*\*\*\*\* endosatario en procuración de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de la resolución del **tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y su aclaración del diez (10) del mismo mes y año**, que resolvió el Incidente sobre Prescripción de Ejecución de Sentencia Definitiva, **dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado**, con residencia **en esta Capital**; en consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se **modifica** la resolución impugnada y su aclaración en sus resolutivos Primero y Segundo para quedar como sigue:

**“PRIMERO.-** *Ha procedido parcialmente el Incidente de Prescripción para la Ejecución de la Sentencia, interpuesto por \*\*\*\*\* en su carácter de albacea a bienes de la sucesión de \*\*\*\*\* , parte demandada dentro del presente juicio, en consecuencia:*

**SEGUNDO.-** *Se declara que ha prescrito parcialmente el derecho a ejecutar la sentencia definitiva número 331 del **trece (13) de octubre de dos mil cuatro (2004)** dictada dentro de los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , solo en lo que se refiere a la condena de la suerte principal, no así de las demás*





*prestaciones. Se ordena dejar sin efectos el embargo del*

**BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FINCA  
NÚMERO \*\*\*\*\*UBICADA EN EL MUNICIPIO DE  
CIUDAD VICTORIA, TERRENO URBANO**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\***, MEDIDAS Y  
COLINDANCIAS**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; *propiedad de la parte demandada* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* *inscrito a favor del C. Licenciado* \*\*\*\*\*

*por la cantidad de*

\*\*\*\*\*), *en*

*consecuencia se ordena girar atento oficio al DIRECTOR*

*DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO a*

*fin de que proceda a realizar la cancelación del embargo*

*trabado sobre el bien inmueble que se precisa, previo*

*pago de derechos que al efecto realice el interesado.”*

**TERCERO.-** No se hace especial condena en costas  
procesales de esta segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de  
la resolución, devuélvase en su oportunidad los autos al  
Juzgado de Primera Instancia y archívese el toca como asunto  
concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano **Licenciado NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Ciudadana Licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS**, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís.  
**Magistrado**

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas.  
**Secretaria de Acuerdos**

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**  
L'NSS/L'MVGB/L'MVH.

*El Licenciado(a) MANUEL VAZQUEZ HERNANDEZ, Secretario  
Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar  
y certifico que este documento corresponde a una versión  
pública de la resolución número 79 dictada el (MIÉRCOLES, 24  
DE AGOSTO DE 2022) por el MAGISTRADO, constante de 9  
fojas útiles por ambos lados. Versión pública a la que de  
conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII,  
XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126  
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los  
Lineamientos generales en materia de clasificación y  
desclasificación de la información, así como para la elaboración  
de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes,  
ubicación de un inmueble, sus medidas y colindancias,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*cantidades monetarias y de perito. información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.